

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 6 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 558

I. ANTECEDENTES:

SOLICITUD N°: 2023-010664.

FECHA SOLICITUD: 01/12/2023.

TIPO MARCA: L-LEMA COMERCIAL.

MODALIDAD: DENOMINATIVA.

CLASE: 47 INTERNACIONAL.

SIGNO SOLICITADO: TRANSFORMANDO PALABRAS EN ACCIONES.

DISTINGUE: "LEMA COMERCIAL A SER APLICADO A LA MARCA PANITA (& DISEÑO), INSC. NRO. 2023-010645, CLASE 09 INT."

SOLICITANTE: PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A.

REPRESENTANTE LEGAL: MOREAU AYMARD JACQUELINE J. - GONZALEZ BENOIT ANA CAROLINA - GARCIA BARRETO YISMAR - BARRIOS MARIA FERNANDA.

ESTATUS: SOLICITUD DEVUELTA EXAMEN DE FONDO PUBLICADA.

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO.

SOLICITUD N°: 2023-010665.

FECHA SOLICITUD: 01/12/2023.

TIPO MARCA: L-LEMA COMERCIAL.

MODALIDAD: DENOMINATIVA.

CLASE: 47 INTERNACIONAL.

SIGNO SOLICITADO: TRANSFORMANDO PALABRAS EN ACCIONES.

DISTINGUE: "LEMA COMERCIAL A SER APLICADO A LA MARCA PANITA (& DISEÑO), INSC. NRO. 2023-010648, CLASE 42 INT."

SOLICITANTE: PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A.

REPRESENTANTE LEGAL: MOREAU AYMARD JACQUELINE J. - GONZALEZ BENOIT ANA CAROLINA - GARCIA BARRETO YISMAR - BARRIOS MARIA FERNANDA.

ESTATUS: SOLICITUD DEVUELTA EXAMEN DE FONDO PUBLICADA.

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO.

II. ÚNICO

En virtud de que los expedientes identificados ut supra mantienen íntima relación, este Despacho, en este mismo acto procede a la acumulación de los mismos, a los fines de evitar Decisiones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

Artículo 52: "Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina administrativa tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicha oficina, podrá el jefe de la dependencia, de oficio...ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias".

Visto: **DE OFICIO**, los actos administrativos contenido en la Resolución **N° 395**, de fecha 06 de junio de 2024, publicado en las páginas: 84 y 85, del Tomo IV, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 631, de fecha 19 de junio de 2024, el cual conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de propiedad Industrial, se le declaró la **SOLICITUD DEVUELTA EXAMEN DE FONDO PUBLICADA**, a las solicitudes **N° 2023-010664 y 2023-010665**.

Esta Autoridad Administrativa, habiendo revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en los respectivos expedientes administrativos, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas, con relación a las solicitudes N° 2023-010664 y 2023-010665, se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la Resolución N° 395 identificada *ut supra*, ha causado serios perjuicios a la parte interesada, solicitante de los lemas comerciales inscritos bajo los números N° 2023-010664 y 2023-010665, ya que, como consecuencia de la emisión de dicho acto, se les ha declarado la solicitud devuelta examen de fondo publicada, sin embargo, los hechos que acontecen sobre la declaratoria que originó la devolución del caso en particular, son inexactos e incorrectos, veamos:

- 1) En el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial N° 631 de fecha 19 de junio de 2024, mediante resolución administrativa N° 395 de fecha 06 de junio de 2024, publicada en el Tomo IV, páginas 84 y 85, se ordenó la devolución a las solicitudes: 2023-010664 y 2023-010665, correspondiente a los lemas comerciales: **TRANSFORMANDO PALABRAS EN ACCIONES**, respectivamente, por adolecer de requisitos de forma, y en cuyo acto administrativo se le exigía al solicitante lo siguiente: “Detener hasta tanto no se resuelvan las solicitudes 2023-010645 y 2023010648”, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a la ley, contados a partir de la fecha de vigencia del boletín, so pena de la declaración la Prioridad extinguida.

Ahora bien, consta del contenido de los oficios de devolución de forma publicado por la administración, la errónea solicitud como un requisito a subsanar por parte del administrado la detención de la solicitud de los lemas comerciales contenidos en las solicitudes 2023-010664 y 2023-010665, hasta tanto no se resuelvan las solicitudes 2023-010645 y 2023-010648, lo que claramente es un acto administrativo interno que depende únicamente de las acciones propias de la administración, por tanto el otorgarle un plazo además para subsanar algo de imposible corrección por parte del administrado lo pone en una situación de indefensión y coloca en riesgo el destino de sus solicitudes, en este sentido, siendo que la Administración cometió un error, a través de la Resolución in comento, se materializa el vicio respecto de ambas solicitudes, que afecta el elemento causa, desvirtuando el hilo conductual de las mismas, por causa no imputable al administrado, colocando a la parte interesada en un flagrante menoscabo a sus intereses con esta errónea decisión, por cuanto la institución debió detener las solicitudes hasta tanto se resuelvan las solicitudes a las cuales se encuentran asociadas los lemas comerciales antes nombrados.

Es evidente que el error en el cual incurrió la Administración al dictar las devoluciones de fondo de las solicitudes 2023-010664 y 2023-010665, correspondiente a los lemas comerciales: **TRANSFORMANDO PALABRAS EN ACCIONES**, respectivamente, a través de la Resolución N° 395, de tal manera, que respecto a estas solicitudes debe procederse a anular de oficio los actos administrativos viciados que han originado la devolución de fondo.

En este contexto cierto, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, esto no es más que la concreción en el terreno fáctico del principio de la Autotutela Administrativa, potestad que tiene la Administración Pública de volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional, en este sentido la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que: “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8º edición, Caracas 1990).

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela, expresó con mayor amplitud, que: “ (...) *Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que*

no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa”.

En tal sentido, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que un acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

Asimismo, encontramos que todo acto emanado de la Administración Pública que infrinja supuestos legales o altere la seguridad jurídica de sus administrados, el mismo órgano tiene la potestad de revocar o reconocer su nulidad en todo momento, sea de oficio o a petición de parte. Tal potestad se contempla constitucionalmente, en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se encuentra contenido y desarrollado en los artículos 81 al 84 en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así tenemos: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Artículo 25: “Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo ... (Omissis)” (Subrayado nuestro).

El artículo *in comento*, indica con precisión que los actos administrativos que menoscaben o violen algún derecho son nulos, por lo que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de actuar conforme a lo estipulado y consagrado en las normas constitucionales y legales. Caso contrario, están en el deber de restituir la legalidad y los derechos infringidos, debiendo rectificar su actuación ilegítima y ajustarla a derecho

Esta potestad desarrollada en los párrafos precedentes, se encuentra regulada, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece: “*La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella*”, por tanto, los actos administrativos afectados por un vicio de nulidad absoluta, son objeto de revocación en todo momento, incluso cuando sean creadores de derechos o intereses, dado que es imposible la existencia válida de este derecho o interés, derivada de un acto administrativo viciado de nulidad absoluta, y comprobado que con su actuación la Administración se ha colocado frente a un acto claramente incurso en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal: Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: “*Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal*”; procedemos a anular de oficio el siguiente acto:

- 1) La Resolución administrativa N° 395 de fecha 06 de junio de 2024, publicada en el Boletín Oficial de la propiedad Industrial N° 631 de fecha 19 de junio de 2024, Tomo IV, página 84 y 85, respecto únicamente de las solicitudes 2023-010664 y 2023-010665, correspondiente a los lemas comerciales: **TRANSFORMANDO PALABRAS EN ACCIONES**, respectivamente, la cual les acordó una **Devolución de Fondo**, ya que siempre será propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso, en estos momentos le devuelve sus derechos al particular, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a estas solicitudes. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Asimismo, este Despacho ordena con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con apego en los principios de celeridad administrativa y economía previstos en el artículo 30 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, que inmediatamente luego de la

publicación de la presente resolución en el Boletín, se proceda a **Reponer el procedimiento** al estado en donde se ejecuten los correctivos pertinentes, tendente a la validación a nivel interno y en la cronología que la base de datos de marcas, lleva con relación a las presentes solicitudes, que sería al estado de Publicación de la Marca como Solicitada, en cumplimiento del mandato a que se contrae el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial, dándole continuidad en consecuencia al procedimiento administrativo establecido en la ley de Propiedad Industrial, **de las solicitudes 2023-010664 y 2023-010665**, correspondiente a los lemas comerciales: **TRANSFORMANDO PALABRAS EN ACCIONES**, respectivamente, ambas en la clase 47 internacional y que distinguen: “Lema comercial a ser aplicado a la marca panita (& diseño), insc. Nro. 2023-010645, clase 09 int.” y “Lema comercial a ser aplicado a la marca panita (& diseño), insc. Nro. 2023-010648, clase 42 int.” Respectivamente. **Y ASÍ SE DECIDE.**

IV. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones este Despacho Resuelve:

Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **RECONOCER DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA**, de los actos administrativos emanados de este Despacho, y anula la Resolución administrativa:

- A) La Resolución administrativa N° 395 de fecha 06 de junio de 2024, publicada en el Boletín Oficial de la propiedad Industrial N° 631 de fecha 19 de junio de 2024, Tomo IV, página 84 y 85, respecto únicamente de las solicitudes 2023-010664 y 2023-010665, correspondiente a los lemas comerciales: **TRANSFORMANDO PALABRAS EN ACCIONES**, respectivamente, que declaró **las solicitudes devueltas examen de fondo publicadas** de acuerdo al artículo 75 segundo aparte, de la Ley de Propiedad Industrial.
- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de las solicitudes antes indicadas al estado de marca solicitada a fin que se continúe el procedimiento administrativo correspondiente.

Publíquese,

Hendrick José Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT

*Nulidad de Actos y
Orden de Publicación en Prensa
Expedientes N° 2023-010664 y 2023-010665.
Dirección de Marcas y Otros Signos Distintivos.*